

Guía de Orientación ciudadana para la denuncia de actos de discriminación



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Derechos Humanos



¿Qué es la discriminación?

Es un tipo de trato diferenciado, caracterizado por basarse en un motivo prohibido y/o irrazonable. Nuestra Constitución enumera, en su artículo 2°, inc. 2, un conjunto no concluyente de motivos prohibidos:

ORIGEN

Ejemplo: cuando se trata de forma diferenciada y/o prejuiciosa a personas que provienen de determinados lugares, como la sierra o la selva.

RAZA

Ejemplo: cuando se establecen categorizaciones y jerarquías tomando en cuenta la raza o color de la persona, como en el caso de la población indígena o afrodescendiente.

SEXO

Ejemplo: cuando se establecen medidas que afectan particularmente a las mujeres, como despidos por embarazo.

IDIOMA

Ejemplo: cuando no se brindan condiciones y/o facilidades para que hablantes de lenguas como el quechua o aymara puedan interactuar y/o acceder a bienes o servicios.

RELIGIÓN

Ejemplo: cuando se excluye o estigmatiza a las personas por profesar determinada religión, o ninguna.

OPINIÓN

Ejemplo: cuando se hostiga y/o persigue a personas por expresar opiniones sobre determinadas materias.


CONDICIÓN ECONÓMICA

Ejemplo: cuando se trata de forma diferenciada o peyorativa a ciertas personas por pertenecer a determinada clase social.

Como ya se indicó, es importante agregar que los motivos prohibidos enumerados por la Constitución no son las únicas razones por las cuales se discrimina. Así, bajo “cualquier otra índole” se incluyen otros motivos prohibidos como la edad, discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género, entre otros. Por su parte, es posible que sobre una persona o grupo de personas, se configuren múltiples supuestos discriminatorios, por lo que estaremos frente a un supuesto de discriminación múltiple.

¿Por qué la discriminación se encuentra prohibida?

La discriminación se encuentra prohibida porque supone una vulneración del principio de igualdad entre las personas. Tal principio se desprende de la “unidad de naturaleza del género humano”, así como de la dignidad intrínseca de las personas¹.



Entonces cada vez que discriminamos, negamos que otras personas tengan igual valía o dignidad que nosotros.

¹ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55. Asimismo, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 87.



¿Qué normas e instrumentos de políticas públicas prohíben la discriminación en el Perú?

Para poder ejercer nuestro derecho a la igualdad e identificar adecuadamente supuestos de discriminación, es importante conocer dónde se encuentra recogido el principio de igualdad y no discriminación. A continuación se mencionan algunas de las normas más importantes al respecto.

A NIVEL INTERNACIONAL

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2.1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 1.1° Y 24°)

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o cualquier otra condición social.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (ARTÍCULOS II Y XII)

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (ARTÍCULOS 28°, 29° Y 31°)

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL



CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN (OIT)

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIAS (ARTÍCULOS 7°, 13.3.D°, 25°, 28°, 30°, 43°, 45°, 54° Y 55°)

A NIVEL NACIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (LEY N° 28237, ARTÍCULO 37.1)

LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES (LEY N° 28983)

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (LEY N° 29973)

CÓDIGO PENAL (DECRETO LEGISLATIVO N° 635, ARTÍCULO 323°)

CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (LEY N° 29571, ARTÍCULO 1, 1.1.D°; 13°; 38° Y 64°)

COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN – CONACOD, CREADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 015-2013-JUS.

PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (PNDH) 2018-2021, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 002-2018-JUS.

PLAN NACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES AL 2021, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 010-2014-JUS.

Asimismo, el Poder Ejecutivo cuenta con una serie de planes y políticas públicas en derechos humanos, orientadas a la protección de grupos de especial protección. Estos instrumentos de políticas públicas tienen un enfoque de igualdad, transversal a sus objetivos e indicadores estratégicos. Sin ánimo de proponer una numeración exhaustiva, se pueden mencionar los siguientes:

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA POBLACIÓN AFROPERUANA 2016-2020, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 003-2016-MC.

DECRETO SUPREMO N° 001-2012-MIMP, QUE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN POR LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA – PNAIA 2012-2021, Y LEY N° 30362, QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL DECRETO SUPREMO N° 001-2012-MIMP Y DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y PREFERENTE ATENCIÓN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PNAIA 2012-2021.

PLAN NACIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO 2012-2017, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2012-MIMP.

¿Dónde acudir ante un acto de discriminación?

El Estado peruano combate la discriminación en todas sus formas. Para ello ha desarrollado un conjunto de mecanismos e instancias en las que puede canalizar denuncias por actos de discriminación. A continuación se da cuenta de algunas de estas instancias.

ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL CONSUMO

De acuerdo al artículo 105° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Indecopi² es la autoridad competente para conocer infracciones en materia de consumo, así como para imponer medidas correctivas. Asimismo, de acuerdo a los artículos 150° a 152° del mismo cuerpo normativo, los establecimientos comerciales deben contar con un libro de reclamaciones físico o virtual, puesto en un lugar visible y fácilmente accesible, el cual deberá ser puesto al alcance del consumidor a su solicitud.

Algunos tipos de establecimientos donde se producen actos de discriminación:

- Centros Educativos privados
- Restaurantes
- Bares y discotecas
- Gimnasios

Mayor información: <https://www.indecopi.gob.pe/inicio>

² Indecopi ha editado un compendio sobre su jurisprudencia en materia de discriminación en el consumo. Véase Indecopi (2015). *Discriminación en el consumo y trato diferenciado ilícito en la jurisprudencia del Indecopi*. Lima: Indecopi. Disponible en: <https://www.consumidor.gob.pe/documents/51084/126949/Discriminaci%C3%B3n+en+el+Per%C3%BA/f5b608b8-8cc6-43bb-bde8-fbe6398d0094>

El texto que está al costado de la mano debería quedar así: En los últimos ocho años, Indecopi impuso multas por 540.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalentes a más de dos millones de soles, a diversos/as proveedores/as de bienes y servicios por discriminación a los/los usuarios/as. Entre otras medidas correctivas, el organismo ordenó desde la capacitación a su personal hasta la publicación de avisos en sus locales y páginas web, informando sobre esta prohibición legal. Más información:

<https://elperuano.pe/noticia-imponen-multas-540-uit-discriminacion-68279.aspx>

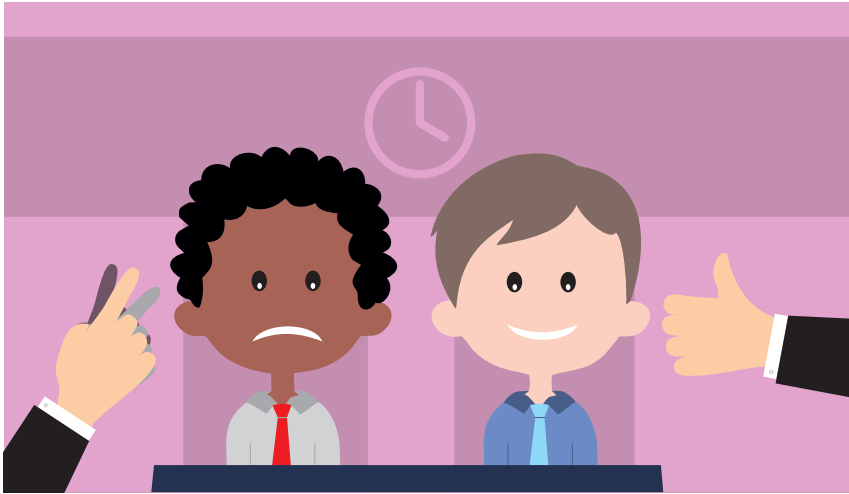


DISCRIMINACIÓN EN EL ENTORNO LABORAL

Si como trabajador/a considera que es víctima de actos discriminatorios, tiene dos alternativas:

- De acuerdo a la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, que modifica los artículos 23°, 29° y 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR), es nulo el despido que tenga por motivo “29°, d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole”.

Asimismo, de acuerdo a la misma Disposición Complementaria Modificatoria, los actos de discriminación por las razones hasta aquí enumeradas se consideran actos de hostilidad equiparables al despido, (artículo 30°, inc. f).



- Tomando en cuenta la normativa aplicable, el trabajador/a que se considera hostilizado, y que cuenta con elementos que le permitan probar tal condición, puede emplazar al/la empleador/a por escrito (usualmente a través del área de recursos humanos o de la gerencia). Tal emplazamiento por escrito cumple la función de activar el procedimiento interno de cese de actos de hostilidad, de acuerdo al último párrafo del artículo 30° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Con posterioridad a tal procedimiento interno, el trabajador podrá optar por demandar judicialmente o, de manera excluyente, solicitar el cese de la hostilidad de acuerdo al artículo 35°, inc. a) de la LPCL).

En caso contrario, o de no desear el cese de los actos de hostilidad, puede solicitar la terminación del contrato (artículo 35°, inc. b) de la LPCL). De esta manera se activará la vía del despido indirecto por causa de actos de hostilidad del tipo discriminación. De esta forma se iniciará un procedimiento interno que incluye descargos del empleador y, finalmente, la posibilidad de demandar judicialmente una indemnización (artículo 38° de la LPCL).

- Una segunda alternativa consiste en presentar una denuncia laboral en la mesa de partes de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) o, a nivel regional, frente a la gerencia o dirección regional de inspección del trabajo competente. Existe una solicitud de actuaciones inspectivas sobre incumplimiento de la normativa laboral vigente, que incluye los supuestos de discriminación, y que deberá rellenar correctamente.

Nota: puede encontrar más información sobre denuncias laborales y procedimientos inspectivos, así como encontrar modelos de solicitud de actuaciones inspectivas en el siguiente enlace: <https://www.sunafil.gob.pe/denuncia-presencial-laboral.html#modelo-de-solicitud-de-otorgamiento-de-constancia-de-cese-formato-3>

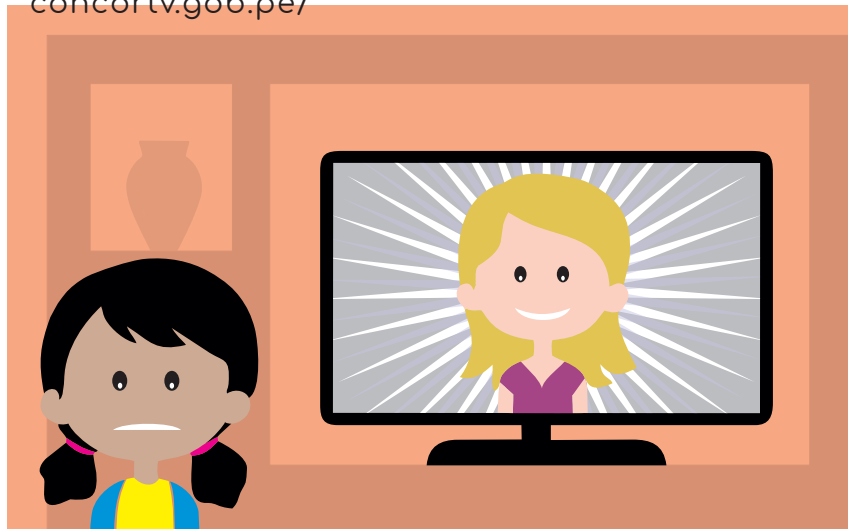
Mayor información: <https://www.gob.pe/mtpe>

DISCRIMINACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (LRT), establece los principios para el acceso y prestación de servicios de radiodifusión. Entre los principios para la prestación se encuentra el de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Asimismo, otro de los principios consiste en la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política (artículo II).

Para el cumplimiento de tales principios, los medios de comunicación deben contar con un Código de Ética. De acuerdo a la LRT, “los titulares del servicio de radiodifusión o quienes ellos deleguen, atienden y resuelven las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su Código de Ética” (artículo 34°). Finalmente, de acuerdo al artículo 75° de la LRT, la no presentación de un Código de Ética se considera una infracción, que puede dar lugar a la imposición de sanciones.

¿Quiere saber más sobre casos y formas de discriminación en medios de comunicación? Visite la página web del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV): <http://www.concortv.gob.pe/>



Dato importante: el Ministerio de Cultura cuenta con un Diagnóstico Situacional sobre la Discriminación étnico-racial en medios de comunicación. El mismo se puede consultar en línea a través del siguiente enlace: <https://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/discriminaci%C3%B3n-%C3%A9tnico-racial-en-medios-de-comunicaci%C3%B3n-diagn%C3%B3stico-situacional>

DISCRIMINACIÓN EN LOS SERVICIOS DE SALUD

La Ley que establece los Derechos de las personas usuarias de los Servicios de Salud (Ley N° 29414), aprobó un conjunto de modificaciones sobre la Ley General de Salud (Ley N° 26842). Así, de acuerdo al artículo 1° de tal Ley (que modifica el artículo 15° de la

Ley General de Salud) se estableció que toda persona tiene derecho de acceso a los servicios de salud, de acceso a la información –que, entre otras características, debe ser información completa, precisa, oportuna y comunicada en términos comprensibles para el paciente– de atención y recuperación con respeto a su dignidad e intimidad, y sin discriminación de ningún tipo. Asimismo, se determinaron lineamientos sobre el consentimiento informado de los pacientes, que, entre otras características, deberá ser informado, libre y voluntario, sin que medien mecanismos compulsivos.

El detalle del contenido de los derechos establecidos en la Ley N° 29414 se puede encontrar en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-SA. Así, de acuerdo al artículo 19° del Reglamento, “ninguna persona usuaria puede ser discriminada en el acceso a los servicios de salud, la atención o tratamiento por motivo de origen, etnia, sexo, género, idioma, religión, opinión, condición económica, orientación sexual, discapacidad o de cualquier índole”.

La entidad encargada de velar por la aplicación del Reglamento –de acuerdo a su artículo 27°– es la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD). Asimismo, si como usuario se siente disconforme con la atención recibida, tiene derecho a recibir una respuesta, y puede presentar un reclamo ante las instancias competentes de (1) las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), o de (2) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS). Asimismo, puede acudir vía queja a SUSALUD para el inicio de un procedimiento administrativo. Finalmente, es importante mencionar que las IPRESS deben exhibir de manera visible y de fácil acceso, el procedimiento para la atención de reclamos de las personas usuarias así como la posibilidad de acudir a SUSALUD en instancia de queja (artículo 28° del Reglamento).

Más información: <http://portal.susalud.gob.pe/>

Información sobre la presentación de reclamos y quejas:

<http://portal.susalud.gob.pe/blog/reclamos-quejas/>

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

De acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, esta se sustenta en los principios de equidad –mediante el cual se garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad–, inclusión –a través del cual se incorpora a personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación–, democracia, interculturalidad, entre otros.

Asimismo, de acuerdo al artículo 17° de la Ley bajo análisis (así como el artículo 12° del Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Educación), señala que para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, sociales o de otra índole que afecten la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales en situación de abandono o riesgo, y les brinda una atención preferente. Para el logro de tal objetivo de inclusión, se traza una serie de medidas de equidad, tales como políticas de acción



positiva, priorización de asignación de recursos por estudiante a las zonas de mayor exclusión, implementación de programas de educación para personas con problemas de aprendizaje o necesidades educativas especiales, entre otras.

Si como usuario considera que alguno de sus derechos ha sido vulnerado, puede recurrir a la Defensoría del Usuario del Sector Educación.

Más información:

<http://www.minedu.gob.pe/defensoria-del-usuario/>

<http://www.minedu.gob.pe/sigec/>

Línea gratuita de la Defensoría del Usuario: 0800-12344 (lunes a viernes de 8:15 a.m. a 5:15 p.m.).

ORDENANZAS MUNICIPALES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Si sufre de un acto de discriminación en establecimientos comerciales, por parte de personal de Serenazgo o por parte de funcionarios/as municipales, cuenta con diversas Ordenanzas Municipales que combaten la discriminación.

¿Sabías que? En el 2011, la Municipalidad de Miraflores clausuró de forma temporal un establecimiento de cine por "incurrir en prácticas discriminatorias y por no colocar el cartel que se detalla en el artículo N° 5 de la Ordenanza N°294-2008/MM".

Más información: http://www.miraflores.gob.pe/_content/templ1.php?idcontenido=5627





A continuación se listan las Ordenanzas correspondientes a Lima Metropolitana:

LA VICTORIA

Ordenanza N° 229-2015-MLV, que aprueba la prohibición del racismo y la discriminación en todos los ámbitos y formas, en la jurisdicción del distrito de La Victoria.

SAN MIGUEL

Ordenanza Municipal N° 262-MDSM, que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

PUEBLO LIBRE

Ordenanza Municipal N° 39-MPL, que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

MAGDALENA DEL MAR
Ordenanza Municipal N° 292-MDMM, que incluye causal de revocatoria de licencia de apertura de establecimiento.

JESÚS MARÍA

Ordenanza Municipal N° 285-MDJM, que proscribe toda forma de discriminación en el Distrito.

LINCE

Ordenanza Municipal N° 260-MDL, que prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito.

SAN ISIDRO

Ordenanza Municipal N° 384-MSI, que regula las buenas prácticas vecinales en el distrito.

MIRAFLORES

Ordenanza Municipal N° 437-MM, que promueve el respeto a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito.

SURQUILLO

Ordenanza Municipal N° 356-MDS, que promueve el respeto a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

SAN BORJA

Ordenanza Municipal N° 497-MSB, que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

SANTIAGO DE
Ordenanza Municipal N° 472-MSS, prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

ANCÓN

Ordenanza N° 261-2013-MDA, aprueban prohibición de ejercer prácticas discriminatorias en todas sus formas en el distrito.

SAN MARTÍN DE PORRES

Ordenanza N° 449-MDSMP, que promueve el respeto a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

CHACLACAYO

Ordenanza Municipal N° 260-MDCH, que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

SAN JUAN DE LURIGANCHO

Ordenanza N° 235-MDSJL, que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

SANTA ANITA

Ordenanza N° 000172/DMSA, que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

PACHACAMAC

Ordenanza N° 126-2013-MDP/C, que aprueba la prohibición del racismo y la discriminación en todos sus ámbitos y formas en la jurisdicción del Distrito.

VILLA EL SALVADOR

Ordenanza Municipal N° 192-MVES, que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito.

SANTA MARÍA DEL MAR

Ordenanza N° 200-2014-MSMM, prohíben el racismo y la discriminación en todos los ámbitos y formas en la jurisdicción de la Municipalidad de Santa María del Mar.

SURCO
Municipal
que
ma de
en el

Importante

Una lista completa y actualizada de las Ordenanzas Municipales contra la Discriminación se puede encontrar en la página de "Alerta contra el Racismo": alertacontraelracismo.pe/mapa-ordenanzas/



Consecuencias penales de la discriminación

La discriminación y la incitación a la misma es un delito, de acuerdo al artículo 323° del Código Penal. Tal disposición señala lo siguiente:

Artículo 323°.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.”

Por ello, también puede acudir al Ministerio Público y/o a la Policía Nacional del Perú para denunciar un acto de discriminación.

Si las instituciones mencionadas no atienden la denuncia, es posible acudir a las oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a nivel nacional. Asimismo, puede acudir a la Defensoría del Pueblo.

Más información

Defensa pública:

<https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/>

Línea de Orientación Legal Gratuita: 0800-15259

Defensoría del Pueblo: <https://www.defensoria.gob.pe/>

Línea gratuita: 0800-15170

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Vicente Zeballos Salinas

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Daniel Sánchez Velásquez

Director de la Dirección General de Derechos Humanos

Pedro Grández Castro

Scipión Llona N° 350, Miraflores

Lima, Perú.

Teléfono: (511) 204-8020

Página web: <http://www.minjus.gob.pe>

La presente Guía ha sido elaborada por un equipo conformado por José Enrique Sotomayor Trelles, Fiorella Atay Calla y Jean-Pierre Baca Balarezo, integrantes de la

Dirección General de Derechos Humanos, bajo la dirección y supervisión de Pedro Grández Castro, Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Derechos Humanos